



**Instituto de Movilidad  
de Pereira**

Pereira, Risaralda. 17 de Febrero de 2025

Señor(a):  
**CESAR AUGUSTO GOMEZ JIMENEZ**  
c.c. 10.018.634

**NOTIFICACION POR AVISO**  
**(Artículo 69 del CPACA)**  
**Resolución No. 003020 del veinte (20) de enero de 2025.**

A los **diecisiete (17) días del mes de febrero de 2025**, La oficina de Procedimientos y Sanciones del Instituto de Movilidad de Pereira, en uso de las facultades legales que le confiere la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito", reformada por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, a su vez modificadas por la Ley 1548 de 2012 y posteriormente reformadas por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013; en aplicación al inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a notificar por aviso al señor(a) **CESAR AUGUSTO GOMEZ JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **10.018.634** el siguiente acto administrativo:

RESOLUCION No.	<b>003020</b>
FECHA DE EXPEDICION	<b>veinte (20) de enero de 2025</b>
ORIGEN:	Orden de Comparendo No. 66001000000043952235
EXPEDIDO POR:	Inspector - Oficina de Procedimientos y Sanciones
RECURSOS QUE PROCEDEN:	Contra la Resolución 003020 de 2025 " <i>medio del cual se resuelve un proceso contravencional</i> " y se decide una situación administrativa con fundamento en la cancelación de la licencia de conducción, procede el recurso de Apelación ante la Subdirección de Registro de Información, Procedimientos Administrativos y Sancionatorios según ley 769 de 2002, artículo 142, en concordancia con Ley 1437 de 2011 y artículo 74 y ss.
PLAZO PARA INTERPONERLO	Deberá interponerse y sustentarse dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso.

**ADVERTENCIA.**

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 Y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, toda vez



**Instituto de Movilidad  
de Pereira**

que no fue posible la notificación personal del mismo por generar la notificación devolución; se publica el presente aviso adjunto el acto administrativo Resolución N° **003020 del veinte (20) de enero de 2025**, por el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día **diecisiete (17) de febrero de 2025**, en la página oficial de la entidad <https://movilidadpereira.gov.co/> y en un lugar visible al público de esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira (cartelera de notificaciones)

El acto administrativo **Resolución No. 003020 del veinte (20) de enero de 2025** del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día **VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE 2025**.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra del Acto Administrativo Resolución N° **003020 del veinte (20) de enero de 2025** constante de dieciséis (16) folios con adverso.

**ERIKA YULIETH ROMERO GARCIA**

Profesional Universitario – Inspector.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB OFICIAL Y EN LA CARTELERA HOY A LOS **DIECISIETE (17) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 2025**, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA A LOS **VEINTIUNO (21) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 2025** A LAS 5:00 PM Y LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO.

Notifica,

**ERIKA YULIETH ROMERO GARCIA**

Profesional Universitario – Inspector.



Instituto de Movilidad  
de Pereira

RESOLUCION No. 003020 DEL 20 DE ENERO DE 2025

*"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"*  
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

NÚMERO DE PROCESO: 43952235  
ORDEN DE COMPARENDO No. 66001000000043952235  
FECHA DE COMPARENDO: 19/03/2024  
CÓDIGO INFRACCIÓN: "F"  
NOMBRE DEL INFRACTOR: CESAR AUGUSTO GÓMEZ JIMÉNEZ  
CEDULA DE CIUDADANÍA: 10.018.634  
PLACA DEL VEHÍCULO: GKM071

El (la) Inspector(a) de Procedimientos y Sanciones en uso de las atribuciones legales que le confiere la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito", reformada por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, a su vez modificadas por la Ley 1548 de 2012 y posteriormente reformadas por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, en la ciudad de Pereira, el día **Veinte (20) de enero de 2025**, siendo las **10:00 horas** y en aplicación a los artículos 3, 134, 135 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y cumplido el término señalado en su artículo 136, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir el fallo que en derecho corresponda, en el presente proceso contravencional que adelanta el despacho en contra del (la) señor(a) **CESAR AUGUSTO GÓMEZ JIMÉNEZ**; identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **10.018.634**.

Se procede a continuar con la diligencia de audiencia pública relacionada con la imposición y notificación de la orden comparendo No. **66001000000043952235**, infracción codificada como "F", elaborada por el (la) Agente de Tránsito **ALBA LUZ MARIN ARISTIZABAL**, identificado(a) con la placa **AT-187** al (la) señor(a) **CESAR AUGUSTO GÓMEZ JIMÉNEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **10.018.634**, en la que se ordenó presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes, haciendo caso omiso a tal orden.

Como quiera que el (la) inculpado(a) no compareciera hasta el trigésimo día calendario, siguiente a la fecha de la infracción ni aportó excusa justificada de su inasistencia; surtidos los trámites de conformidad con los artículos 134, 135 y 138 de la Ley 769 de 2.002 Código Nacional de Tránsito Terrestre y los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, y teniendo en cuenta que al no comparecer el (la) presunto(a) infractor(a) pese a haber sido notificado(a) para ejercer su derecho de defensa y contradicción, en aras de garantizar el debido proceso estimó éste Despacho necesario el Decreto o práctica de otras pruebas de oficio, como la declaración del agente de tránsito **WILLIAM FERNANDO POSSO**; quien realizó el procedimiento para la toma de la prueba de alcoholemia, y la agente de tránsito **ALBA LUZ MARIN ARISTIZABAL**., quien impuso la orden de comparendo, e incorporar el informe contenido en la orden de comparendo No. **66001000000043952235** el Registro de resultados del analizador marca **INTOXIMETERS**, modelo **VXL**, serie **20346**, lista de chequeo, formato de entrevista previa y plenas garantías para la medición con alcohosensor, formato resultados prueba con alcohosensor, a, documento certificado de idoneidad o capacitación en el manejo de alcohosensores a nombre del agente de tránsito **WILLIAM FERNANDO POSSO**, certificado de calibración N° **0090-63024**; los cuales serán analizados para determinar si de los mismos se desprende la responsabilidad contravencional del (la) señor(a) **CESAR AUGUSTO GÓMEZ JIMÉNEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **10.018.634**.



## Instituto de Movilidad de Pereira

**RESOLUCION No. 003020 DEL 20 DE ENERO DE 2025**

**"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"**

**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

### I. DESARROLLO PROCESAL

1. En la ciudad de Pereira, el día **diecinueve (19) de marzo de 2024**, le fue notificada la orden de comparendo único Nacional No. **66001000000043952235** al señor(a) **CESAR AUGUSTO GÓMEZ JIMÉNEZ**, identificado con Cédula de ciudadanía No. **10.018.634**, por incurrir en la sanción prevista en el título IV, sanciones y procedimientos, Capítulo II, sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito, Artículo 131, Literal F, la ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y posteriormente reformada por la Ley 1696 de 2013, por la que se dicta el Código Nacional de Tránsito Terrestre a saber: **"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.**

**El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."**

2. El día **veinticuatro (24) de abril del 2024**, el despacho mediante auto, declaró abierta la investigación fijando fecha y hora para dar inicio al proceso contravencional, corriendo traslado de las pruebas y documentos obrantes en el expediente y que fueron incorporadas al proceso contravencional y decretando las pruebas de oficio tendientes al esclarecimiento de los hechos.

3. En auto de audiencia fechado del **veinticuatro (24) de abril del 2024**, se indica como fecha para audiencia de pruebas el día **dieciséis (16) de diciembre de 2024** a partir de las 14:00 horas, en la cual se ordenó citar al (la) agente de tránsito, **WILLIAM FERNANDO POSSO** identificado con placa AT-73, para ser escuchado su declaración bajo la gravedad de juramento, en el entendido que fue éste(a) quien realizó el procedimiento de alcoholemia para la toma de las pruebas y de la agente de tránsito **ALBA LUZ MARIN ARISTIZABAL** identificada con placa AT-187 quien impone la orden de comparendo único nacional N° **66001000000043952235**; notificación efectuada en estrados de conformidad con el numeral 3° inciso 3° del artículo 136 y 139 de la Ley 769 de 2002.

4. En la diligencia del **dieciséis (16) de diciembre de 2024** se practican las pruebas decretadas escuchando la declaración del agente de tránsito, **WILLIAM FERNANDO POSSO** y la agente **ALBA LUZ MARIN ARISTIZABAL**.

5. El día **dieciséis (16) de diciembre de 2024** se cierra la etapa probatoria y se le concedió al presunto infractor el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la diligencia para que formulará los alegatos de conclusión por escrito si así lo estimaba conveniente, vencido dicho plazo no se llegó al proceso escrito alguno.

6. igualmente se fijó fecha para proferir fallo definitivo en las instalaciones del Instituto de Movilidad de Pereira para el día **veinte (20) de enero de 2025 a las 10:00 horas**.

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



## II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

### Del debido proceso administrativo

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, conforme al cual toda competencia ejercida por la autoridades públicas debe estar previamente señalada en la Ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. art 4° y 122)".

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que: *"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción..."*

*... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional."*  
(Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

En principio, el debido proceso es pilar fundamental del derecho Procesal y expresa la exigencia de un procedimiento en el que deba respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, protegiendo los bienes jurídicos tutelados bajo las garantías del derecho de defensa, que asegure a los intervinientes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso contravencional sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, donde se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y el administrado, en aras de garantizar decisiones ajustadas a lo probado.

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado.

La Corte al respecto ha sostenido: *"...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para*



## Instituto de Movilidad de Pereira

RESOLUCION No. 003020 DEL 20 DE ENERO DE 2025

*"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"*

### AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

*él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso..."*<sup>1</sup>

En consecuencia, así como es deber de la administración ajustar sus procedimientos a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública, con el objetivo de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, así también los administrados tienen la carga de observar, cumplir y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir las consecuencias adversas que se deriven de su inobservancia, las garantías en materia de Tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al conductor o investigado el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos previstos para ello.

La **Ley 769 de 2002**; En su artículo primero el Código Nacional de Tránsito establece que: *"Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."*

Igualmente, en su artículo 3° establece que son autoridades de tránsito *"Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial."* Negrillas fuera de texto.

A su vez, en el artículo 55 se establecen los comportamientos que deben cumplir y observar los usuarios de las vías que tomen parte del tránsito como conductores, pasajeros y peatones, así: *"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."*

Por último, en su artículo 122 regula las sanciones por infracciones a la Ley 769 Código Nacional de Tránsito, de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES.** *Modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente Código son:*

*Amonestación.*

*Multa.*

*Suspensión de la licencia de conducción.*

*Suspensión o cancelación del permiso o registro.*

*Inmovilización del vehículo.*

*Retención preventiva del vehículo.*

*Cancelación definitiva de la licencia de conducción.*

*(...)"*

<sup>1</sup> Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.



## Instituto de Movilidad de Pereira

RESOLUCION No. 003020 DEL 20 DE ENERO DE 2025

### "por medio del cual se resuelve un proceso contravencional" AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

Ahora bien, el procedimiento en materia de tránsito cuenta con las formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, al gozar de la posibilidad de solicitar y controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

En tal sentido la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito Terrestre" regula en el artículo 136 modificado por el artículo 205 del Decreto-Ley 019 de 2012, dispone:

*"si el inculgado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles".*

*(...) en la misma audiencia si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculgado, si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código).*

Se observa para el caso *sub lite*, que la orden de comparendo tiene la firma del (la) presunto(a) infractor(a) **CESAR AUGUSTO GÓMEZ JIMÉNEZ**, donde se dio a conocer que se le estaba adelantando una prueba de embriaguez y que se le fue elaborada y notificada una orden de comparendo, es decir conoció de dicho diligenciamiento, lo que se entiende que quedó notificado(a) de ella de acuerdo al párrafo 5° del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, hecho que quedó corroborado con la firma, y fue por voluntad propia que no participó dentro del proceso contravencional, no solicitó, ni aportó pruebas para que fueran valoradas de forma conjunta con las señaladas en el acápite de valoración probatoria y controvertir las demás, en consecuencia el despacho ha respetado el debido proceso y no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la ley respecto de las actuaciones adelantadas respetando el debido proceso, el derecho de defensa y el de contradicción del (la) presunto(a) infractor(a) enunciados en la sentencia C-089 de 2011 por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

(...) entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado

*(i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción, (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad, entre otras garantías. Así mismo específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que "los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las firmas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.*

De otro lado, a la hora de emitir fallo, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 131 literal "F" de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, donde se establece que los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



## Instituto de Movilidad de Pereira

**RESOLUCION No. 003020 DEL 20 DE ENERO DE 2025**

**"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"**

### **AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

acuerdo con el tipo de infracción, así: F. *"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado"*.

El principio de prudencia y diligencia en la conducción de un vehículo le impone al (la) conductor(a) su total idoneidad para comportarse con toda la atención que requiere esta actividad considerada de alto riesgo, esto, hablando de una persona que en condiciones normales conduce, lo cual no se puede predicar de quien ha ingerido alcohol y que por razones más que obvias no tiene los mismos reflejos y capacidad de reacción que los de una persona que no ha ingerido alcohol.

Si el (la) conductor(a) ha ingerido licor y conduce un vehículo, significa que estaría presentando un comportamiento que no es de una persona en condiciones normales pues sus reflejos nunca serían los de un individuo normal que puede reaccionar debida y oportunamente ante una situación de peligro en la vía pública, por lo tanto considera el Despacho que al atravesarse a conducir en estado de embriaguez excede los límites de riesgo socialmente permitido en caso como éstos y es por lo que el conductor no tiene la suficiente idoneidad en la conducción de su vehículo.

Se tiene entonces que un sujeto bajo los efectos del alcohol sufre los siguientes síntomas: incoordinación motora, confusión, incapacidad de juicios críticos y alteración de funciones sensoriales. De allí que cuando una persona ha ingerido licor se encuentra en situación indiscutible de una condición que influye, sin duda, en la conducción de vehículos automotores.

La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende, se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito.

Con la ingestión de alcohol o sustancias alucinógenas provocan alteraciones en la función psicomotora y sobre determinadas capacidades para conducir con seguridad entre las que se incluye un enlentecimiento de las reacciones psicomotoras, lo que determina la capacidad de reacción retardada ante estímulos sensoriales. Además, afecta la coordinación bimanual, la atención y la resistencia a la monotonía, la capacidad para juzgar la velocidad, la distancia, la situación relativa del vehículo y para responder a lo inesperado. En cuanto a la visión se afecta la acomodación, la capacidad para seguir objetos, el campo visual, la visión periférica, la recuperación de la visión después de la exposición al deslumbramiento.

El comportamiento y la conducta son muy variados, aunque en general se sustentan en una sensación subjetiva de mayor seguridad, lo cual modifica significativamente el estilo de conducir de los conductores cuando no está bajo efecto del alcohol. No obstante, también puede concurrir que, pese a ser requerido por la autoridad de tránsito con las plenas garantías el implicado se niegue a realizar la prueba o no la realice de forma

**Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX**

**PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA**

**contactenos@movilidadpereira.gov.co**

**www.movilidadpereira.gov.co**



## Instituto de Movilidad de Pereira

**RESOLUCION No. 003020 DEL 20 DE ENERO DE 2025**

**"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"**  
**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

incorrecta realizando conductas adversas o contrarias a las señaladas por la autoridad de tránsito, constitutivas de renuencia, lo que conlleva a otras sanciones de mayor severidad establecidas en la ley 1696 de 2013 y la consecuencia jurídica se desprende del elemento fáctico de la negación o renuencia.

Por otra parte considera el Despacho que es importante precisar que la celebración efectiva de la audiencia de que trata el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito debe entenderse dentro del contexto o procedimiento descrito en los artículos 135 y 136 de la misma normatividad, los cuales contemplan la celebración de una audiencia pública en las que se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado y es necesario también señalar que el proceso mediante el cual se imponen las sanciones por infracciones a las normas de tránsito es un proceso abreviado, que se surten a través de audiencia, por ser un proceso administrativo reglado, en donde la carga de la prueba para desvirtuar el orden de comparendo y las pruebas aportadas por la autoridad de tránsito corresponde al inculpado por ser esta actividad considerada como peligrosa.

El diccionario de la Real Academia Española enseña que CARGA en sentido jurídico, "... es la necesidad de realizar determinados actos para evitar que se produzcan perjuicios para la parte. Es la que incumbe a una parte en un proceso para poder dar por probados los hechos que alega".

Según Micheli (1982), el fenómeno de la carga procesal consiste en que *"la Ley, en determinados casos, atribuye al sujeto el poder de dar vida a la condición (necesaria y suficiente) para la obtención de un efecto jurídico, considerado favorable para dicho sujeto"* (Micheli, 1982, p. 85).

Por su parte, la Corte Constitucional (2001) ha definido las cargas procesales como aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Y se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no (sic), tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables.

Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa. (Corte Constitucional, 2001, Sentencia C-203).

Según el maestro Parra Quijano (2007), la carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le invita a la parte implicada la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Parra Quijano, 2007, p. 249).

Si se observa con detenimiento, el Despacho ha dado cumplimiento a las etapas del proceso contravencional y ha garantizado el debido proceso siguiendo las normas propias de cada juicio, es decir, acatando las reglas en la norma legal, de acuerdo con su naturaleza, previendo cada una de las etapas propias del proceso y que al mismo tiempo, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes

**Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX**

**PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA**

**contactenos@movilidadpereira.gov.co**

**www.movilidadpereira.gov.co**



*"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"*  
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

en el proceso contravencional, asegurando su normal desenvolvimiento y la obtención del material probatorio que le permitió formarse el juicio necesario para emitir el fallo correspondiente.

La pretensión de la audiencia es demostrar ante el (la) Inspector(a) el error en que ha incurrido la autoridad de tránsito al elaborar la orden de comparendo y, una vez demostrado y desvirtuado dicho error, se proceda a dejar sin efecto la orden de comparendo, pero en el caso que nos ocupa vemos como él (la) señor(a) **CESAR AUGUSTO GÓMEZ JIMÉNEZ**, en ningún momento demuestra lo anterior, toda vez que no solicitó la iniciación de la actuación procesal de conformidad con lo descrito en el inciso 3° del numeral 3° del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 y, por tanto, no se presentó al Despacho durante las etapas procesales surtidas, teniendo en cuenta que es deber del (la) presunto(a) contraventor(a) estar atento a sus propios intereses procesales y no dejar abandonado el proceso a su suerte, mostrando así desinterés en darle claridad a los hechos ocurridos.

El (la) conductor(a) pudo haber ejercido su derecho a la defensa, solicitando audiencia, rindiendo versión libre donde pudo haber tenido la oportunidad de solicitar y/o aportar pruebas para demostrar la no comisión de la falta, controvertir las pruebas obrantes en el expediente y las practicadas de oficio por el despacho; y por tal razón no logró demostrar al despacho que no cometió la contravención que dio lugar a la elaboración de la orden de comparendo y entonces estamos en presencia de un problema de insuficiencia de pruebas por parte del (la) implicado(a). Por insuficiencia de pruebas debe entenderse que los hechos de no contravención no pudieron ser comprobados por los medios probatorios propuestos que le asisten al (la) conductor(a), en este caso no pudo probar que en realidad NO infringió una norma de tránsito. Sin embargo, el despacho en busca de la verdad, decretó y practico pruebas que le permitieran tomar una decisión más allá de toda duda razonable y determinar si existe una responsabilidad contravencional del implicado.

Por lo tanto, es adecuado precisar que ésta Inspección de Tránsito cumplió con las etapas procesales que deben adelantarse dentro del proceso contravencional, entendiendo como tal el conjunto de actos concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, respondiendo el principio del debido proceso y dentro del proceso que nos ocupa no se observa menoscabo al existir suficientes elementos materiales probatorios que permiten adoptar una decisión en derecho.

Es por todo lo anterior que éste despacho, al observar la conducta procesal del (la) interesado(a), continuará con las actuaciones que en derecho correspondan en audiencia de fallo.

### III. PRUEBAS.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de los ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba previstos en el artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012.

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia,



Instituto de Movilidad  
de Pereira

RESOLUCION No. 003020 DEL 20 DE ENERO DE 2025

*"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"*  
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. Razón por la cual, este Despacho procede a hacer el estudio de conducencia, pertinencia y utilidad de los documentos, las evidencias aportadas por la autoridad de tránsito y que reposan dentro del expediente, y de acuerdo al artículo 176 de la Ley 1564 de 2012 y en cumplimiento de la Resolución 1844 de 2015, se considera conducente, pertinente y útil, siendo consecuentes **DECRETAR E INCORPORAR** las siguientes:

a. Documentales:

**PRIMERO:** DECRETAR E INCORPORAR como prueba el REGISTRO DE RESULTADO del alcohosensor **VXL 20346**, Tirilla(s) N° **1519 y 1520**, correspondiente a Estatus de la prueba "Muestra Insuficiente". Vale anotar que, en esta(s) tirilla(s), en su parte posterior, no se observa la firma del presunto examinado debido a su negación (a folio 5).

**SEGUNDO:** DECRETAR E INCORPORAR como prueba documento denominado LISTA DE CHEQUEO de fecha **19/03/2024**, suscrito por el agente de tránsito **WILLIAM FERNANDO POSSO**. Se hace necesario el mismo, por cuanto dicho documento se constituye como requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015 en la fase pre analítica para proceder a realizar la prueba de embriaguez (a folio 6).

**TERCERO:** DECRETAR E INCORPORAR como prueba el documento denominado ENTREVISTA PREVIA Y PLENAS GARANTÍAS PARA LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR de fecha **diecinueve (19) de marzo de 2024**, suscrito por el agente de tránsito **WILLIAM FERNANDO POSSO**. Se hace necesario el mismo, por cuanto dicho documento se constituye como requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015 en la fase pre analítica para proceder a realizar la prueba de embriaguez con firma y huella del examinado (a folio 7).

**CUARTO:** DECRETAR E INCORPORAR al expediente los documentos denominados "DECLARACIÓN DE LA APLICACIÓN DE UN SISTEMA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA MEDICIÓN DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DEL AIRE ESPIRADO O FORMATO RESULTADOS PRUEBA CON ALCOHO-SENSOR" sin firma y huella del examinado y observación "se negó". Se hace necesario el mismo, por cuanto dicho documento se constituye como requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015 (a folio 8).

**QUINTO:** DECRETAR E INCORPORAR como prueba documento denominado CAPACITACIÓN EN EL MANEJO DE ALCOSENSORES del operador del equipo Alcohosensor, agente de tránsito **WILLIAM FERNANDO POSSO**. Se hace necesario el mismo, para establecer que el mencionado agente de tránsito se encuentra avalado para realizar el procedimiento de toma de pruebas de embriaguez. Es de anotar que dicho documento guarda relación directa con los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia, teniendo en cuenta que el mencionado agente fue quien realizó la práctica de las pruebas de embriaguez al presunto contraventor (a folio 9).

**NOVENO:** DECRETAR E INCORPORAR como prueba documento denominado CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN correspondiente al alcohosensor referenciado con la marca **INTOXIMETERS** modelo **AS V XL** serie **020346**. Se hace necesario este documento por cuanto, mediante el, se certifica el estado calibrado del equipo para el día en que fue utilizado para realizar las pruebas de alcoholemia (a folio 10, 10v).

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



## Instituto de Movilidad de Pereira

**RESOLUCION No. 003020 DEL 20 DE ENERO DE 2025**

**"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"**

**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

### b. Testimoniales:

**DECIMO:** DECRETAR E INCORPORAR la declaración rendida, bajo la gravedad de juramento, por el (la) agente de tránsito **WILLIAM FERNANDO POSSO**, placa **AT-73**, funcionario(a) que operaba el equipo alcohosensor el día de los hechos, quien, se insiste, bajo gravedad del juramento, manifestó ante el despacho que el señor **CESAR AUGUSTO GÓMEZ JIMÉNEZ** no realizó la prueba de alcoholemia de manera correcta y negándose a la práctica de la misma pese a las explicaciones.

**DECIMO PRIMERO:** DECRETAR E INCORPORAR la declaración, bajo la gravedad de juramento, por el (la) agente de tránsito **ALBA LUZ MARIN ARISTIZABAL**, identificado con placa **AT-187**, quien impuso la orden de comparendo e indicó bajo gravedad del juramento ante el despacho, que el señor(a) **CESAR AUGUSTO GÓMEZ JIMÉNEZ** era el conductor al momento de ser requerida por la autoridad de tránsito.

En este estado de la diligencia se deja constancia que, debido a la inasistencia injustificada por parte del (la) presunto(a) contraventor(a) a las etapas del presente proceso contravencional de tránsito, se le dio traslado de las pruebas, sin que obre actuación, pero el despacho cumplió el ritualismo en la garantía del derecho de defensa y contradicción de los elementos materiales de prueba incorporados al proceso, por lo cual se continuó con la etapa procesal que en derecho corresponde.

Las anteriores que fueron aportadas por la autoridad de tránsito, decretadas, practicadas, incorporadas al libelo y trasladadas a la parte interesada con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, siendo fundamento legal para garantía del debido proceso; en consecuencia, ténganse como pruebas en su totalidad con el fin de hacer la valoración probatoria que en derecho corresponde.

### IV. VALORACIÓN PROBATORIA

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que tratan los artículos 164 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y la valoración de las pruebas será realizada con base en artículo 176 de la misma codificación que dice: *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"*.

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un correcto estudio sobre la conducta indilgada al (la) investigado(a), su modelo descriptivo y demostración dentro del actuar que nos ocupa, procediendo este despacho a efectuar el análisis probatorio acorde con las reglas de la sana crítica (lógica de la experiencia), y en busca de la verdad real y bajo la potestad del (la) instructor(a) del proceso en el ejercicio de sus funciones.



Instituto de Movilidad  
de Pereira

RESOLUCION No. 003020 DEL 20 DE ENERO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"  
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

DECLARACIÓN AGENTE DE TRÁNSITO WILLIAM FERNANDO POSSO

El día dieciséis (16) de diciembre de 2024, el despacho se constituyó en audiencia para escuchar la declaración, bajo la gravedad de juramento, del (la) agente de tránsito que realizó el procedimiento de tránsito el día de los hechos, **WILLIAM FERNANDO POSSO**, identificado(a) con la placa **AT-73**, quien manifestó sobre los hechos: *Con relación a la orden de comparendo, Dígame al Despacho ¿conoce el motivo por el cual fue citado(a) a esta Inspección? RESPONDIO: Sí. PREGUNTADO: ¿Dígame al Despacho si la orden de comparendo que se le pone presente se encuentra relacionada al procedimiento contravencional de alcoholemia adelantado por usted al señor CESAR AUGUSTO GOMEZ JIMENZ el 19 de marzo de 2024? RESPONDIO: sí. PREGUNTADO: Dígame al despacho si conoce usted al señor(a) CESAR AUGUSTO GOMEZ JIMENEZ, presunto(a) contraventor(a) y en calidad de qué lo conoce? RESPONDIO: no, no lo conozco, solo lo vi el día del procedimiento. PREGUNTADO: ¿Dígame al Despacho cómo fue el procedimiento para la elaboración de la orden de comparendo en mención? RESPONDIO: el comandante F-1, me reportó que llegara a la calle 24, entre carreras 8 y 9, para un procedimiento que tenía la compañera 187, por encontrarse con un procedimiento con un presunto conductor en estado de embriaguez, me traslade con el alcohosensor a verificar el procedimiento y, efectivamente el señor se encontraba en estado de embriaguez, inicie el procedimiento, le explique el procedimiento, y él me manifestó que no había ningún problema, le empecé a leer las plenas garantías y de ahí empecé a hacer el procedimiento, le manifesté como debía soplar en el equipo alcohosensor, pero, era imposible, porque el señor no soplabo bien, en el primer ensayo dio positivo grado 3 y en el segundo ensayo no quiso soplar bien, por lo tanto le manifesté, que si él no realizaba de forma correcta la prueba de alcoholemia, me tocaba realizar al orden de comparendo de acuerdo al parágrafo 3, del artículo 5 de la ley 1696. El conductor lo único que hacía era reírse y reírse. PREGUNTADO: Dígame al despacho ¿usted realizó las pruebas de alcoholemia? RESPONDIO: sí. PREGUNTADO: Dígame al despacho ¿usted se encontraba facultado para realizar el procedimiento de pruebas de alcoholemia? RESPONDIO: sí. PREGUNTADO: Dígame al despacho ¿usted realizó la prueba en blanco para verificar el funcionamiento del alcohosensor? RESPONDIO: el equipo arroja la prueba en blanco de forma automática. PREGUNTADO: ¿Cuántas pruebas de alcoholemia le fueron practicadas al presunto infractor? RESPONDIO: dos, una que arrojó resultado y la segunda el señor no realizó la prueba de forma correcta. PREGUNTADO: ¿Al conductor le fue notificado el resultado de las pruebas de alcoholemia? RESPONDIO: sí. PREGUNTADO: Dígame al despacho ¿usted realizó la "LISTA DE CHEQUEO PARA PRUEBA DE EMBRIAGUEZ? RESPONDIO: sí. PREGUNTADO: Dígame al despacho ¿usted realizó la "ENTREVISTA PREVIA Y PLENAS GARANTIAS PARA MEDICION CON ALCO-SENSOR"? RESPONDIO: sí. PREGUNTADO: Dígame al despacho ¿usted diligenció el FORMATO RESULTADOS PREUEBA CON ALCOHO-SENSOR? RESPONDIO: sí. PREGUNTADO: Dígame al despacho ¿usted le informó al presunto contraventor de forma precisa y clara los derechos que le asisten ante un proceso contravencional por alcoholemia? RESPONDIO: sí. PREGUNTADO: Dígame al despacho, ¿el presunto contraventor le manifestó tener alguna incapacidad física transitoria o permanente que le impidiera realizar la prueba de alcoholemia a través de aire espirado? RESPONDIO: no, de eso le pregunte en la lectura de las plenas garantías y no dijo nada. PREGUNTADO: Dígame al despacho ¿Qué acciones adelantó para identificar al presunto contraventor, como conductor del vehículo relacionado en la orden de comparendo? RESPONDIO: la compañera que lo abordó manifestó que él era el conductor, que venía por el carril exclusivo de MEGABUS y le realizó la señal de pare. PREGUNTADO: Dígame al despacho, ¿el presunto contraventor le manifestó tener*

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



## Instituto de Movilidad de Pereira

**RESOLUCION No. 003020 DEL 20 DE ENERO DE 2025**

**"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"**  
**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

alguna incapacidad física transitoria o permanente que le impidiera realizar la prueba con el equipo alcohosensor? **RESPONDIO:** ninguna. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, ¿observo usted alguna dificultad o incapacidad en el presunto contraventor para realizar la prueba con el equipo alcohosensor? **RESPONDIO:** no, ninguna, incluso, el señor hizo la primera prueba bien, ya la segunda no quiso hacerla bien. **PREGUNTADO:** ¿Qué manifestó el conductor con relación a las pruebas de alcoholemia que se le realizaban y a la orden de comparendo? **RESPONDIO:** no. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿al presunto contraventor le fue retenida la licencia de conducción? **RESPONDIO:** no, el señor no presentó la licencia en el lugar. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho ¿tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a su declaración? **RESPONDIO:** No.

Sobre este aspecto, con relación a la declaración rendida, logra determinar el despacho que bajo el principio de la razonabilidad para establecer la premisa fáctica que ocupa este caso, dicha prueba fue pertinente, conducente y obtenida lícitamente y no se evidencia que el agente de tránsito declarante tengan interés en las resueltas del proceso que hoy se estudia, donde la decisión no conlleva consecuencia jurídica en contra o beneficio del mismo; se observa objetividad en lo relatado, explicando con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y de la forma como llega a su conocimiento y su declaración es objetiva e imparcial.

### **DECLARACIÓN DE LA AGENTE DE TRÁNSITO ALBA LUZ MARIN ARISTIZABAL**

Así mismo, en declaración el día dieciséis (16) de diciembre de 2024, la agente de tránsito ALBA LUZ MARIN ARISTIZABAL con placa AT-187, bajo la gravedad de juramento y sobre la conducta desplegada por el presunto contraventor manifestó: **"PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si conoce el motivo por el cual fue citado(a) a esta Inspección? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho ¿la orden de comparendo No 66001000000043936514, que se le pone de presente fue elaborada por usted? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿conoce usted al señor(a) **CESAR AUGUSTO GOMEZ JIMENEZ**, presunto contraventor y en calidad de qué lo conoce? **RESPONDIO:** no, solamente el día del procedimiento de tránsito **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho ¿cómo fue el procedimiento para la elaboración de la orden de comparendo en mención? **RESPONDIO:** nos encontrábamos en un puesto de control con mi grupo de trabajo, sobre la calle 9 con calle 24, ejerciendo control por el carril exclusivo de MEGABUS de la calle 24, observo un vehículo el cual transita por el carril exclusivo, le hago la señal de pare como autoridad y le solicito respetuosamente los documentos y su identificación, el conductor se niega a mostrar dichos documentos y no se identifica, obstruyendo la vía, ya que un articulado del MEGABUS esperaba detrás de él para que le diera paso; al repetirle en varias ocasiones que por favor se identificará y el conductor negándose, me vi en la obligación de pedir apoyo a la policía que se encontraba con nosotros apoyándonos, los cuales llegan hasta donde el conductor y lo hacen descender del vehículo, en ese momento notamos un comportamiento algo extraño y un olor o aliento alcohólico, posteriormente, se logró identificar al conductor y se le informo que se le iba a realizar una prueba de embriaguez y efectivamente espere a que llegara mi compañero WILLIAM POSSO placa 73, el cual se encontraba encargado de realizar las pruebas de embriaguez respectivas, se le informa al señor conductor lo que conllevaría realizarse la prueba de embriaguez según la ley 1696 y se le realiza la debida entrevista por parte de mi compañero WILLIAM POSSO encargado de la prueba, seguido, el conductor se muestra reacio a realizarse al prueba, no realizaba correctamente el ejercicio para el resultado de las pruebas de acuerdo a las indicaciones del compañero, se le volvía a indicar el

**Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX**

**PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA**

**contactenos@movilidadpereira.gov.co**

**www.movilidadpereira.gov.co**



## Instituto de Movilidad de Pereira

RESOLUCION No. 003020 DEL 20 DE ENERO DE 2025

### "por medio del cual se resuelve un proceso contravencional" AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

procedimiento, en un aproximado de diez veces se le insistió con varias pruebas fallidas por parte del señor conductor, después de mucho tiempo, se le informa que al negarse a realizar correctamente la prueba le implicaría una sanción máxima por renuencia, el conductor sin embargo seguía obstruyendo el procedimiento con su comportamiento, finalmente, se le aclara y se le informa que se le va a realizar dicho comparendo por la sanción de renuencia, código F de la ley 1696, se le inmoviliza el vehículo, es de aclarar que al señor, el compañero verifico el estado del equipo antes de iniciar el procedimiento, le realizó la encuesta, le leyó e informo las plenas garantías y le informo las consecuencias por negarse a realizar la prueba o realizarla de forma incorrecta, también se le entregaron copias de los documentos que exigen la resolución 1844 acompañado de la orden de comparendo. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, ¿Quién realizó el pare al vehículo relacionado en la orden de comparendo? **RESPONDIO:** yo. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, ¿el presunto contraventor se movilizaba solo o acompañado? **RESPONDIO:** solo. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, ¿el presunto contraventor manifestó tener alguna enfermedad o incapacidad para realiza la prueba con el equipo alcohosensor? **RESPONDIO:** no. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, ¿observo usted alguna incapacidad para respirar o realizar la prueba en el señor CESAR AUGUSTO? **RESPONDIO:** no. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, ¿el señor CESAR AUGUSTO realizo alguna manifestación del motivo por el cual no realizaría la prueba con el equipo alcohosensor? **RESPONDIO:** no. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si se ratifica en todas y cada una de las partes del comparendo. **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho ¿tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a su declaración? **RESPONDIO:** No".

Sobre este aspecto, con relación a las declaraciones, logra determinar el despacho que bajo el principio de la razonabilidad para establecer la premisa fáctica que ocupa este caso, dichas pruebas fueron pertinentes, conducentes y obtenidas lícitamente y para realizar su valoración debe analizarse las reglas generales: **1. La forma en que debe recibirse, 2. Los poderes del juez en tal ejercicio (limitar, rechazar, preguntar, ampliar, exigir aclaraciones, explicaciones, etc), 3. Evaluación de los aspectos subjetivos del testigo y 4. como debe valorarse el contenido de esta prueba.**

La tacha es un cuestionamiento que se realiza respecto del testigo, bien por sus calidades personales, bien por sus relaciones afectivas o convencionales con las partes, de modo que su declaración pueda estar influenciada por elementos ajenos a su simple percepción, lo que lo torna en "sospechoso".

Son fundamentos de la tacha, i) la inhabilidad del testigo, las relaciones afectivas o comerciales, iii) la preparación previa al interrogatorio, /y) la conducta del testigo durante el interrogatorio, y) el seguimiento de libretos, vi) la consonancia entre las calidades del testigo y su lenguaje y vii) la incongruencia entre los hechos narrados.

Al respecto el Consejo de Estado, en sentencia del 17 de enero de 2012, indico que los motivos y pruebas de la tacha del testigo se analizaran en la sentencia, sin embargo, la tacha no implica que la recepción y valoración de esta prueba se torne improcedente, "sino que exige del juez un análisis más severo para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria" y en dicho proceso no se aportó ninguna prueba que permitiera verificar o demostrar motivos de sospecha y su relación con las demás pruebas recaudadas.



## Instituto de Movilidad de Pereira

RESOLUCION No. 003020 DEL 20 DE ENERO DE 2025

### "por medio del cual se resuelve un proceso contravencional" AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

Sobre este aspecto, con relación a las declaraciones, no se evidencia que estos tengan interés en las resueltas del proceso que hoy se estudia donde la decisión no conlleva consecuencia jurídica en contra o beneficio del mismo; se observa objetividad en lo relatado, explicando con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y de la forma como llega a su conocimiento y su declaración es objetiva e imparcial.

#### PRUEBA(S) DOCUMENTAL(ES)

En la audiencia de vinculación y audiencia de prueba el despacho le dio traslado al implicado de sendas pruebas aportadas por los agentes de tránsito que elaboró la orden de comparendo y practicaron la prueba según el caso; los cuales fueron anexados al expediente como pieza procesal.

De las pruebas documentales el despacho encuentra que se anexaron, en la debida oportunidad procesal y conforme al debido proceso, la orden de comparendo único nacional n° **66001000000043952235**, el registro de resultados del analizador marca Intoximeters, modelo VXL, serie 20346, tirilla(s) con numero de pruebas: **1519 y 1520**, la(s) cual(es) arrojaron un estatus de la prueba "muestra insuficiente", el documento denominado lista de chequeo para prueba de embriaguez, el documento denominado entrevista previa para la medición con alcohosensor, los documentos denominados "declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través de aire espirado o resultados pruebas con alcohosensor", el certificado de manejo de alcohosensor del señor **WILLIAM FERNANDO POSSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.726000**, el certificado de calibración del alcohosensor marca Intoximeters, modelo VXL, serie 20346 n° 0090-63024 expedido por el laboratorio Saravia Bravo S.A.S. los cuales hacen parte de los formatos establecidos en la Resolución 1844 de 2015; constituyen elementos de prueba como garantía del debido proceso y del cual el despacho se pronunciara en el acápite de conducta, estableciendo su valor probatorio.

Ahora bien, respecto de la licencia de conducción a nombre del señor **CESAR AUGUSTO GÓMEZ JIMÉNEZ**, no reposa en el despacho en formato original y verificado el registro Único Nacional de Tránsito "**RUNT**", la misma se encuentra cancelada por diversas resoluciones, razón por la cual, la actuación de la retención que se encuentra determinada en la Ley 1696 de 2016, no pudo ser realizada y registrada en el RUNT.

#### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### Análisis de la conducta Contravencional

Con lo declarado por los agentes de tránsito sobre el hecho simple de la presunta comisión de la contravención, la cual es comunicada a través de la orden de Comparendo Único Nacional y asociándolo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se presentó el caso evidenciando la actividad de conducir como testigo presencial de los hechos, se pueden comenzar a visualizar, en esas circunstancias, las huellas, rastros o vestigios de los hechos, compendiando el registro nemotécnico del o los implicados y el testigo dentro del concepto de huella, continuando con el procedimiento para la toma de la prueba de alcoholemia siguiendo el procedimiento legalmente establecido.



Lo anterior, es la razón por la cual el agente de tránsito no puede incumplir dicho deber legal de adelantar el procedimiento cuando se trate de actividades de conducir que involucre a personas en aparente estado de embriaguez y, a su vez, es fundamento suficiente para determinar que su actuar está imbuido dentro del marco de la legalidad.

Debe decirse que la Ley 1696 de 2013, en su disposición normativa, establece las sanciones penales y administrativas para castigar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas. Es así como, el artículo 4° de la ley precitada, dispone:

*"(...) Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:*

*[...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*

*El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".*

En este aspecto, es relevante deponer que la autoridad de tránsito, en su calidad de servidor público, en acción preventiva y salvaguarda de la seguridad ciudadana, al tener conocimiento u observar una conducta continuada que pone en riesgo a todos los actores viales, al conductor del vehículo y a la comunidad en general, puede intervenir para interrumpir temporalmente la continuidad de dicha conducta. Una vez hecho esto y al solicitarle al implicado el registro, le perciben un olor a alcohol, inicia el procedimiento legalmente establecido para el tipo descriptivo de la conducta.

Con el fin de analizar el actuar del agente de tránsito que lo legitima para haberle impuesto la orden de comparendo al señor **CESAR AUGUSTO GÓMEZ JIMÉNEZ**, por haberse negado a la práctica de la prueba de embriaguez, deberá éste despacho determinar, conforme a las pruebas legalmente obtenidas y practicadas en el proceso, si se logran demostrar los presupuestos jurídicos respecto al sujeto y la conducta y si debe ser o no sancionado, es decir, que no haya duda alguna que el señor **CESAR AUGUSTO GÓMEZ JIMÉNEZ** era el conductor(a) del vehículo y que este(a) pese a que se le brindaron las plenas garantías se niega a la práctica de la misma o mostrándose renuente a realizarla de manera correcta, y es aquí, en esta última circunstancia, donde se debe examinar la forma en que la realiza, si se está mostrando renuente a realizarla de manera correcta pese a las explicaciones de la autoridad de tránsito o simplemente es una negación directa a realizar la prueba y la contraprueba.

Con respecto a las plenas garantías, el despacho procede a hacer un análisis de lo sucedido en el lugar de los hechos según la(s) declaración(es) obrante(s) en el proceso y los anexos según la Resolución 1844 de 2015.

De acuerdo con la declaración, el (la) agente de tránsito manifiesta haber brindado las plenas garantías al examinado, lo que concuerda con lo evidenciado en la prueba documental vista a folio 7 del expediente (ENTREVISTA PREVIA Y PLENAS GARANTÍAS PARA LA

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR) y aportada al proceso. Y en declaración del agente de tránsito WILLIAM FERNANDO POSSO expresa: **PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿usted realizó las pruebas de alcoholemia? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿usted se encontraba facultado para realizar el procedimiento de pruebas de alcoholemia? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿usted realizó la prueba en blanco para verificar el funcionamiento del alcohosenor? **RESPONDIO:** el equipo arroja la prueba en blanco de forma automática. **PREGUNTADO:** ¿Cuántas pruebas de alcoholemia le fueron practicadas al presunto infractor? **RESPONDIO:** dos, una que arrojó resultado y la segunda el señor no realizó la prueba de forma correcta. **PREGUNTADO:** ¿Al conductor le fue notificado el resultado de las pruebas de alcoholemia? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿usted realizó la "LISTA DE CHEQUEO PARA PRUEBA DE EMBRIAGUEZ? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿usted realizó la "ENTREVISTA PREVIA Y PLENAS GARANTIAS PARA MEDICION CON ALCO-SENSOR"? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿usted diligenció el FORMATO RESULTADOS PRUEBA CON ALCOHO-SENSOR? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿usted le informó al presunto contraventor de forma precisa y clara los derechos que le asisten ante un proceso contravencional por alcoholemia? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, ¿el presunto contraventor le manifestó tener alguna incapacidad física transitoria o permanente que le impidiera realizar la prueba de alcoholemia a través de aire espirado? **RESPONDIO:** no, de eso le pregunté en la lectura de las plenas garantías y no dijo nada.

Al respecto, también en declaración la agente de tránsito **ALBA LUZ MARIN ARISTIZABAL** confirman lo dicho por la autoridad de tránsito evidenciando que se le informaron las plenas garantías al (la) hoy implicado(a) e indicando "mi compañero WILLIAM POSSO placa 73, el cual se encontraba encargado de realizar las pruebas de embriaguez respectivas, se le informa al señor conductor lo que conllevaría realizarse la prueba de embriaguez según la ley 1696 y se le realiza la debida entrevista por parte de mi compañero WILLIAM POSSO encargado de la prueba, seguido, el conductor se muestra reacio a realizarse al prueba, no realizaba correctamente el ejercicio para el resultado de las pruebas de acuerdo a las indicaciones del compañero, se le volvía a indicar el procedimiento, en un aproximado de diez veces se le insistió con varias pruebas fallidas por parte del señor conductor, después de mucho tiempo, se le informa que al negarse a realizar correctamente la prueba le implicaría una sanción máxima por renuencia, el conductor sin embargo seguía obstruyendo el procedimiento con su comportamiento"

Así mismo, hace parte de estas plenas garantías la ENTREVISTA OBLIGATORIA enmarcada dentro de la Resolución 1844 DE 2015, para lo cual el agente de tránsito cumplió con lo ordenado en el anexo 5 de la mencionada resolución, en la que se indican claramente los elementos necesarios para brindar las plenas garantías que se desprenden del contenido del artículo 7.3 de la Resolución 1844 de 2015, que a la letra señala:

### "7.3. REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN

Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:

#### 7.3.1.2. Preparación del examinado (16).

7.3.1.2.1. Plenas Garantías: En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



## Instituto de Movilidad de Pereira

RESOLUCION No. 003020 DEL 20 DE ENERO DE 2025

*"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"*  
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

a) conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto (21).

**7.3.1.2.2. Entrevista:** antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara".

El mismo documento demuestra que se dio cumplimiento a la Sentencia C-633 de 2014, En efecto, tal y como allí se señaló en esa providencia la obligación de practicarse la prueba de alcoholemia y la imposición de sanciones en el evento de incumplir tal deber, se ajusta a la Constitución dado que (i) la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º; y; (ii) cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor; (iii) no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos; (iv) aunque restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se justifica dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal; (v) cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito; (vi) en el supuesto regulado no se encuentra ordenada la previa autorización judicial dispuesta por el artículo 250.3 de la Constitución; y (vii) la realización de la prueba se encuentra sometida a plenas garantías que impiden cualquier abuso o coacción y que fueron claramente enunciadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-633 de 2014.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el *sub lite*, realizando un análisis de la conducta contravencional y tornando los elementos contenidos en el párrafo 3º del artículo 5º de la Ley 1696 de 2013, se analizarán los presupuestos para que la infracción que se imputa en este caso se configure:

**-Sujeto:** conductor(a) del vehículo automotor.

**-conducta:** no permitir la realización de las pruebas a las que se refiere la ley 1696 de 2013 o no realizarla de manera correcta, pese a ser requerido por la autoridad de tránsito, con plenitud de garantías.

**A- Del sujeto:**

Para determinar la configuración del sujeto de la conducta, se parte de la declaración bajo juramento dada por el agente de tránsito **ALBA LUZ MARIN ARISTIZABAL** ante el despacho,

**Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX**

**PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA**

**contactenos@movilidadpereira.gov.co**

**www.movilidadpereira.gov.co**



## Instituto de Movilidad de Pereira

**RESOLUCION No. 003020 DEL 20 DE ENERO DE 2025**

**"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"**  
**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

prueba que fue decretada de oficio y practicada en audiencia pública el día **dieciseis (16) de diciembre de 2024**, bajo el estricto cumplimiento de lo establecido en la norma para su práctica.

Indica el(la) declarante sobre la acción de conducir y de la identificación del (la) conductor(a) el día de los hechos que *"nos encontrábamos en un puesto de control con mi grupo de trabajo, sobre la calle 9 con calle 24, ejerciendo control por el carril exclusivo de MEGABUS de la calle 24, observo un vehículo el cual transita por el carril exclusivo, le hago la señal de pare como autoridad y le solicito respetuosamente los documentos y su identificación, el conductor se niega a mostrar dichos documentos y no se identifica, obstruyendo la vía, ya que un articulado del MEGABUS esperaba detrás de él para que le diera paso; al repetirle en varias ocasiones que por favor se identificará y el conductor negándose, me vi en la obligación de pedir apoyo a la policía que se encontraba con nosotros apoyándonos, los cuales llegan hasta donde el conductor y lo hacen descender del vehículo, en ese momento notamos un comportamiento algo extraño y un olor o aliento alcohólico, posteriormente, se logró identificar al conductor y se le informo que se le iba a realizar una prueba de embriaguez"*.

En iguales términos de identificación del conductor, el agente de tránsito **WILLIAM FERNANDO POSSO** indica sobre la observancia de la actividad de conducir que *"el comandante F-1, me reporto que llegara a la calle 24, entre carreras 8 y 9, para un procedimiento que tenía la compañera 187, por encontrarse con un procedimiento con un presunto conductor en estado de embriaguez, me traslade con el alcohosensor a verificar el procedimiento y, efectivamente el señor se encontraba en estado de embriaguez, inicie el procedimiento, le explique el procedimiento, y él me manifestó que no había ningún problema(...)"*. Y respecto a su identificación **"PREGUNTADO: Dígame al despacho ¿Qué acciones adelanto para identificar al presunto contraventor, como conductor del vehículo relacionado en la orden de comparendo? RESPONDIO: la compañera que lo abordo manifestó que él era el conductor, que venía por el carril exclusivo de MEGABUS y le realizo la señal de pare"**.

Dichas declaraciones ratifican el contenido de los documentos que relacionan como conductor al señor(a) **CESAR AUGUSTO GÓMEZ JIMÉNEZ**, y lo depuesto, tienen especial trascendencia en la investigación de los hechos del caso, pues en definitiva en sus exposiciones realizadas sobre lo que ocurrió en el lugar de los hechos, se puede advertir que guarda perfecta coherencia. Asimismo, en la simple lectura de la misma se evidencia su carácter: i) Responsivo, en la medida en que todas las cuestiones que en él se abordan reciben una respuesta adecuada; ii) exacto, en la medida en que las afirmaciones que lo integran son puntuales, fieles y cabales en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la contravención y los documentos aportados; y iii) completo, en la medida en que no hacen omisión de ningún detalle relevante para el esclarecimiento de la verdad, toda vez que es concordante a la hora de narrar lo sucedido el día de los acontecimientos en la conducción.

Puede afirmarse de forma categórica y sin dubitaciones, que, de acuerdo a lo depuesto por los arriba mencionados, el señor(a) **CESAR AUGUSTO GÓMEZ JIMÉNEZ** era el conductor(a) del vehículo de placas **GKM071** al momento de ordenarse detener la marcha por la agente de tránsito **ALBA LUZ MARIN ARISTIZABAL** y posteriormente ser requerido por la autoridad de tránsito **WILLIAM FERNANDO POSSO** para la toma de la prueba de embriaguez y afirmando que fue a él (ella) mismo a quien se le pretendió practicar las

**Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX**

**PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA**

**contactenos@movilidadpereira.gov.co**

**www.movilidadpereira.gov.co**



## Instituto de Movilidad de Pereira

**RESOLUCION No. 003020 DEL 20 DE ENERO DE 2025**

**"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"**  
**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

pruebas de alcoholemia, como bien se confirma en los relatos de los hechos, los elementos de pruebas descritos y las afirmaciones allí ofrecidas.

Por otra parte, si bien la orden de comparendo no es un medio de prueba, el despacho debe referenciar que la autoridad de tránsito en la casilla 10 de la orden de comparendo único Nacional N° **66001000000043952235**, señaló los datos del presunto infractor, quien fue identificado como **CESAR AUGUSTO GÓMEZ JIMÉNEZ**, con el número de cédula **10.018.634**.

En igual condición, se señaló al investigado como presunto infractor en los documentos soportes del procedimiento tales como la(s) tirilla(s) N° **1519** y **1520**, la entrevista previa a la medición relacionado en la casilla como examinado y declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad, los cuales no fueron objeto de tacha alguna por parte del implicado, ni se desconoció su autenticidad.

En contraste con las pruebas documentales, en las cuales su diligenciamiento relacionada como examinado y conductor al señor(a) **CESAR AUGUSTO GÓMEZ JIMÉNEZ**, sin que existiera algún desconocimiento por parte del implicado(a) del hecho generador, a través de la regla de la experiencia y acogidos todos los hechos indiciarios, los mismos tienen la entidad suficiente para concluir altamente probable que era el señor(a) **CESAR AUGUSTO GÓMEZ JIMÉNEZ** quien ejercía la actividad de conducir en el vehículo de placas **GKM071** al momento de que la autoridad de tránsito le ordenara detener la marcha del vehículo siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002.

Así las cosas, con el acervo probatorio allegado al libelo, se establece de manera inequívoca, la realidad de los hechos y la plena identificación del implicado como conductor del rodante implicado en los hechos, configurándose así el primer presupuesto de la descripción típica, es decir, está determinado el sujeto de la disposición legal.

En consecuencia, la tipificación de la norma, además de señalar como verbo rector conducir, establece que la conducta debe ser ejecutada en estado de embriaguez o cuando se materialice una negación, haciendo mención a la Ley 769 de 2002 en el título IV capítulo VIII, que dispone la actuación que se debe adelantar en caso de embriaguez con el artículo 150 de la misma norma, razón por la cual el despacho debe entrar a analizar el segundo elemento constitutivo de la tipicidad correspondiente a la conducta.

### **b- de la conducta:**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002 las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

La prueba de embriaguez es un instrumento para lograr la convicción de la real ocurrencia del hecho, no se trata de unos simples números que arrojan positivo o negativo, sino asignarle el valor que corresponde a su estimación a través de la comprobación dando cumplimiento a las disposiciones legales que regulan el procedimiento y es por ello que el (la) inspector(a) debe dar inicio a esta segunda fase probatoria que según Sentís Melendo, *"estamos ante la etapa decisiva y concluyente de ese itinerario probatorio"... "... los elementos ya están adquiridos por el proceso, o incorporados a él; se trata de determinar*

**Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX**

**PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA**

**contactenos@movilidadpereira.gov.co**

**www.movilidadpereira.gov.co**



## Instituto de Movilidad de Pereira

RESOLUCION No. 003020 DEL 20 DE ENERO DE 2025

**"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"**  
**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

su trascendencia para llegar a la certeza"; o si se prueba la existencia de la negación o renuencia a realizarla de forma correcta con plenas garantías.

En este aspecto sobre la negación a la práctica de la prueba obra en el expediente la declaración del agente de tránsito **WILLIAM FERNANDO POSSO** con placa **AT-187**, quien operaba el alcohosensor sobre la negación del conductor a la practica de la prueba de embriaguez señaló bajo la gravedad de juramento *"me traslade con el alcohosensor a verificar el procedimiento y, efectivamente el señor se encontraba en estado de embriaguez, inicie el procedimiento, le explique el procedimiento, y él me manifestó que no había ningún problema, le empecé a leer las plenas garantías y de ahí empecé a hacer el procedimiento, le manifesté como debía soplar en el equipo alcohosensor, pero, era imposible, porque el señor no soplabo bien, en el primer ensayo dio positivo grado 3 y en el segundo ensayo no quiso soplar bien, por lo tanto le manifesté, que si él no realizaba de forma correcta la prueba de alcoholemia, me tocaba realizar al orden de comparendo de acuerdo al parágrafo 3, del artículo 5 de la ley 1696. El conductor lo único que hacía era reírse y reírse"*

En estos mismos términos de renuencia a realizar la prueba o realizarla de manera correcta la agente de tránsito **ALBA LUZ MARIN ARISTIZABAL** bajo la gravedad de juramento expreso: *"se solicitó respetuosamente los documentos y su identificación, el conductor se niega a mostrar dichos documentos y no se identifica, obstruyendo la vía, ya que un articulado del MEGABUS esperaba detrás de él para que le diera paso; al repetirle en varias ocasiones que por favor se identificará y el conductor negándose, me vi en la obligación de pedir apoyo a la policía que se encontraba con nosotros apoyándonos, los cuales llegan hasta donde el conductor y lo hacen descender del vehículo, en ese momento notamos un comportamiento algo extraño y un olor o aliento alcohólico, posteriormente, se logró identificar al conductor y se le informo que se le iba a realizar una prueba de embriaguez y efectivamente espere a que llegara mi compañero WILLIAM POSSO placa 73, el cual se encontraba encargado de realizar las pruebas de embriaguez respectivas, se le informa al señor conductor lo que conllevaría realizarse la prueba de embriaguez según la ley 1696 y se le realiza la debida entrevista por parte de mi compañero WILLIAM POSSO encargado de la prueba, seguido, el conductor se muestra reacio a realizarse al prueba, no realizaba correctamente el ejercicio para el resultado de las pruebas de acuerdo a las indicaciones del compañero, se le volvía a indicar el procedimiento, en un aproximado de diez veces se le insistió con varias pruebas fallidas por parte del señor conductor, después de mucho tiempo, se le informa que al negarse a realizar correctamente la prueba le implicaría una sanción máxima por renuencia, el conductor sin embargo seguía obstruyendo el procedimiento con su comportamiento, finalmente, se le aclara y se le informa que se le va a realizar dicho comparendo por la sanción de renuencia, código F de la ley 1696 (...)"*

Situación que pudo ser corroborada por este despacho, según los registros documentales aportados donde se observa una conducta del examinado negándose a continuar el procedimiento pese a brindársele todas las garantías y el debido proceso por parte del agente de tránsito **WILLIAM FERNANDO POSSO**.

La situación anterior se da pese a las explicaciones brindadas y plenas garantías informadas las cuales se evidencian a folio 7, documento que contiene la explicación de todas las plenas garantías y debido proceso brindado, así en el documento orden de comparendo transcribe la autoridad de tránsito **"renuencia"** por parte del examinado. También, a folio 5 del expediente se encuentra la(s) tirilla(s) N° 1519 y 1520, correspondiente a estatus de la

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



Instituto de Movilidad  
de Pereira

RESOLUCION No. 003020 DEL 20 DE ENERO DE 2025

*"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"*  
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

prueba que resumen es una "Muestra insuficiente", evidenciando que el señor(a) **CESAR AUGUSTO GÓMEZ JIMÉNEZ**, no accedió a la práctica de la prueba con su correspondiente contraprueba de alcoholemia de manera correcta, mostrándose renuente a seguir las instrucciones del agente de tránsito, quien insistía en diversas oportunidades e indicaba como debía realizarla según lo declarado.

Soporte de lo anterior se evidencia en las pruebas documentales denominadas "DECLARACIÓN DE LA APLICACIÓN DE UN SISTEMA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD Y/O FORMATO RESULTADOS PRUEBA CON ALCOHO-SENSOR" y orden de comparendo único nacional, señalando en las casillas valor de la segunda medición "*muestra insuficiente*", y observaciones de la orden "*ley 1696/ 14-12-2013 art 5 par 3 ya que no realizó el ejercicio de la prueba de manera correcta a pesar de explicarle en varias ocasiones -(F) Renuencia*" lo que concuerda con lo plasmado en la ley 1696 de 2013; siendo elementos de pruebas de relevancia para el despacho sobre la conducta que asumió el(la) implicado(a) **CESAR AUGUSTO GÓMEZ JIMÉNEZ** al momento del (la) agente solicitarle la práctica de la prueba o durante el procedimiento para la toma de la muestra, consistente en la negativa del (la) conductor(a) a realizarse la respectiva prueba de manera correcta, entendida dicha negativa, en este caso concreto, como el no permitir la realización de la prueba al no acatar la indicación del (la) agente de tránsito **WILLIAM FERNANDO POSSO** de cómo debía espirar dentro de la boquilla del alcohosensor y, negarse a terminar el procedimiento, y como resultado de ello constituirse en renuencia al arrojar el resultado ya sabido de "muestra insuficiente", por lo que para éste despacho están dados los presupuestos necesarios para su plena validez probatoria.

Por otra parte, obra en el plenario las tirillas del intento de la prueba con alcohosensor INTOXIMETERS, modelo VXL realizados por el (la) agente de tránsito al (la) conductor(a) **CESAR AUGUSTO GÓMEZ JIMÉNEZ** y para el caso de estudio, la prueba de resultado "Muestra Insuficiente", es atribuible a la persona examinada, no al alcohosensor, que demuestran el comportamiento antijurídico indicado en la ley.

También debe tenerse en cuenta que el (la) agente de tránsito contaba con los equipos y elementos necesarios y exigidos por las normas que regulan la materia en el lugar de los hechos para practicar la prueba con plenitud de las garantías que se establecen para determinar el estado de embriaguez o alcoholemia, pero el (la) ciudadano(a) conservó una conducta renuente, sin seguir las instrucciones del (la) agente de tránsito y su negación a realizar la prueba de manera correcta y terminar el ciclo de medición, sin que manifestará presentar alguna afectación o impedimento de salud para realizar la prueba de manera correcta.

Coligiéndose que la conducta omisiva por parte del (la) conductor(a) se materializó cuando el sujeto se niega a realizar la prueba o ser renuente al realizarla de manera incorrecta", la actividad requerida por el operador del alcohosensor, es decir, que el (la) conductor(a) no ejecutó la práctica de la prueba de alcoholemia, lo que implica la existencia del segundo presupuesto de la descripción típica indicada, resaltando igualmente que la autoridad de tránsito está plenamente facultado para solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica del examen de embriaguez, que permita determinar si este se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o sustancias alucinógenas tal como lo expone el artículo 150 de la Ley 769 de 2002



## Instituto de Movilidad de Pereira

RESOLUCION No. 003020 DEL 20 DE ENERO DE 2025

*"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"*  
**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

*"ARTÍCULO 150. EXAMEN. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas"*

En el expediente se encuentran los anexos exigidos por la resolución 1844 de 2015, cumpliendo a cabalidad con el protocolo establecido. Por lo expuesto anteriormente se pudo establecer la responsabilidad del señor **CESAR AUGUSTO GÓMEZ JIMÉNEZ**, quien se negó a realizar las pruebas de alcoholemia de manera correcta y era el (la) conductor(a) del vehículo de placas **GKM071**.

En consecuencia, la Inspección de Tránsito, después de haber analizado la norma que determinó la existencia de la conducta para declarar contraventor(a) de la norma de tránsito al (la) señor(a) **CESAR AUGUSTO GÓMEZ JIMÉNEZ**, así:

Ley 1696 de 2013 artículo 5°, parágrafo 3°:

*"Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas Físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.*

Entonces, se tiene que la conducta en la cual incurrió el (la) implicado fue la consistente en no realizarse la prueba de alcoholemia o no realizar de manera correcta, lo que para la autoridad constituye el elemento constitutivo de la tipicidad, deber legal y constitucional de acatarlo, toda vez que esta acción es la que castiga la norma, además de que la ley regula y prohíbe la manipulación y/o conducción de vehículos cuando la persona se encuentre en estado de embriaguez, y dado el caso le corresponde al (la) implicado(a) demostrar en sede administrativa que no se encontraba en dicho estado o que no maneja ningún vehículo el día de los hechos, situaciones que no se han probado dentro del proceso.

No obstante, lo anterior, en el asunto es claro que el debate no se ciñe a que el (la) actor(a) estuviera en estado de embriaguez al momento de los hechos, sino que al haber sido requerido por el (la) agente de tránsito la conducta asumida de renuencia le hace merecedor(a) de las sanciones dispuestas en el parágrafo 3° del artículo 5° de la ley 1696 de 2013 previo al control de legalidad enmarcada en las plenas garantías.

Para ello, la corte Constitucional adelantó el estudio del artículo 5° de la ley 1696 de 2013 y refiere las plenas garantías en la sentencia C-633 de 2014, mismas que fueron garantizadas al señor **CESAR AUGUSTO GÓMEZ JIMÉNEZ**, sin duda alguna.

Es por todo lo anterior, y ante la falta de contradicción por parte del (la) presunto(a) infractor(a) de la situación relacionada con su renuencia a la práctica de la prueba de alcoholemia y el material probatorio existente que demuestra dicha conducta le atribuible al señor(a) **CESAR AUGUSTO GÓMEZ JIMÉNEZ** tal situación; por ende, se puede establecer con certeza que fue al ya mencionado, a quien la autoridad de tránsito le solicitó detener la marcha del vehículo y realizar la prueba de alcoholemia, y éste se negó a realizarla o no la realiza de manera correcta constituyendo una renuencia.

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX  
PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA  
contactenos@movilidadpereira.gov.co  
www.movilidadpereira.gov.co



Como se ha venido sosteniendo, existen suficientes pruebas de que el (la) agente de tránsito cumplió a cabalidad con la plenitud de las garantías reseñadas por vía jurisprudencia y quedó demostrado haber advertido al (la) implicado(a) sobre cuáles eran las consecuencias de ser renuente con la prueba de alcoholemia o no permitir su práctica de manera correcta en virtud de la ley 1696 de 2013.

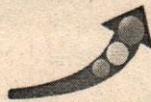
Para concluir con lo dicho, y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuara el estudio puntual de las demás pruebas documentales de la siguiente manera:

- a. Del documento denominado LISTA DE CHEQUEO de fecha **19/03/2024** suscrito por el (la) agente de tránsito **WILLIAM FERNANDO POSSO**, se constituye como requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015 en la fase pre analítica para proceder a realizar la prueba de embriaguez, nos demuestra que el equipo se encontraba en condiciones óptimas para funcionamiento ( con etiqueta y calibrado, batería cargada, conexión con la impresora, configuración fecha y hora, encendido correcto), con suficientes boquillas, y demás elementos para la práctica de la prueba (cinta de impresora, huellero, formatos, blanco etc.).
- b. Del documento denominado ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR de fecha **19/03/2024**. Encuentra el Despacho que los datos del (la) ciudadano(a) se encuentran diligenciados correctamente y que el documento se encuentra firmado por el(la) conductor(a), el cual tiene plena validez para demostrar el debido proceso con plenas garantías, por lo cual el documento que acá se analiza goza también de PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD.

Por ende, el documento antes descrito es el reflejo del procedimiento realizado en debida forma por el (la) agente, ya que el fin su diligenciamiento es establecer que con el procedimiento a realizar se cuentan con las garantías para que sea posible realizar adecuadamente dichas mediciones.

- c. De la(s) TIRILLA(s) **1519 y 1520** de alcohosensor se evidencia que se encuentran debidamente diligenciada. Así mismo, se observa que registra como estatutos de las pruebas diversos conceptos que en resumen son "Muestra Insuficiente", los cuales fueron puestos en conocimiento del (la) presunto(a) infractor(a) y es un resultado atribuible al examinado, mas no a la autoridad de tránsito o al equipo.

De acuerdo a lo anterior, encuentra este despacho que el registro contenido en el resultado de la(s) tirilla(s) del analizador marca **INTOXIMETERS modelo V XL serie 20346**, fueron transcritos en el ANEXO 6 de la RESOLUCIÓN 1844 DE 2015 expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, mediante el cual se adopta la "Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado". En consecuencia, este Despacho, al hacer un análisis de las tirillas referenciadas, logra determinar con certeza que el (la) señor(a) **CESAR AUGUSTO GÓMEZ JIMÉNEZ**, para el momento en que se le pretendía practicar las pruebas de embriaguez, se niega a realizarla correctamente, es renuente, sin muestra de aire, con resultado de Estatus de la prueba "Muestra insuficiente".



## Instituto de Movilidad de Pereira

**RESOLUCION No. 003020 DEL 20 DE ENERO DE 2025**

**"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"  
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

Así mismo se encuentra que la prueba BLANCO o de CONTROL NEGATIVO arrojó en la(s) tirilla(s) da un resultado de 0. G/L, con lo cual se evidencia que el equipo alcohosensor no tenía residuos de alcohol etílico acumulado en sus celdas, comprobándose así que el equipo para el día de los hechos se encontraba en las condiciones adecuadas de asepsia para ser operado, brindando de esta forma las garantías del resultado de las pruebas que podrían haber arrojado el mismo.

d. El documento de ASEGURAMIENTO DE LA MEDICIÓN Y CALIDAD ANEXO (6, 7, 8) O FORMATO RESULTADOS PRUEBA CON ALCOHOSENSOR. Encuentra el Despacho que se individualizó el equipo alcohosensor con el que se pretendió realizar la prueba al examinado, tratándose de un alcohosensor de marca: **INTOXIMETERS modelo: VXL serie:20346**, en el mismo documento se registra la firma y huella del (la) implicado(a)".

El documento antes descrito es el reflejo de que el procedimiento fue realizado en debida forma por el (la) agente de tránsito que operó el equipo, ya que el fin de su diligenciamiento es establecer que con el procedimiento a realizar (mediciones con el alcohosensor) se cuentan con las garantías que indica la resolución 1844 de 2015, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que sea posible realizar adecuadamente dichas mediciones, pero pese a ello el ciudadano no la realiza, no sopla de manera correcta, constituyendo la renuencia y negación a la práctica de la prueba.

e. Del documento denominado CERTIFICADO DE CAPACITACIÓN EN EL MANEJO DE ALCOHOSENSORES del (la) agente de tránsito **WILLIAM FERNANDO POSSO** expedido el día 24/11/2021 por la **UNIVERSIDAD DEL ROSARIO**, estaba activo y debidamente registrado ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dando certeza de la idoneidad para el manejo del equipo. El documento que aquí se analiza goza de PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD, toda vez que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 244 del Código General del Proceso. Es por lo anterior que, esta autoridad considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la notificación de la orden de comparendo de la referencia, el (la) agente se encontraba capacitado(a) para operar el equipo alcohosensor.

f. Certificado de calibración N° **0090-63024** correspondiente al alcohosensor marca **INTOXIMETERS** modelo AS V XL serie 020346 expedido por **LABORATORIO SARAVIA BRAVO S.A.S** con fecha de calibración 2024-02-20 que, de acuerdo al estudio realizado por esta autoridad en el acápite de VALORACIÓN PROBATORIA, se tiene que el equipo utilizado para el momento de la ocurrencia de los hechos cumplía con las condiciones adecuadas para ser operado. Documento éste que no fue controvertido por el (la) impugnante, lo que garantizaba que si se obtuviere un resultado este contaría con su trazabilidad y confiabilidad.

Una vez efectuada la correspondiente valoración probatoria y las pruebas obrantes en el proceso, el despacho encuentra elementos que sustentan de manera clara la contravención de tránsito, encontrando causales que constituyen una evidente responsabilidad por la conducta realizada por parte del (la) señor(a) **CESAR AUGUSTO GÓMEZ JIMÉNEZ**, pues se encuentra que el hecho encuadra en la tipificación de contravención a las normas del Código Nacional de Tránsito de ser la conducta del vehículo y además se deduce que existe responsabilidad respecto a la violación de las normas reguladoras del tránsito terrestre en la conducta de renuencia que se investiga y que fue realizada por el (la) conductor(a) en el caso que nos ocupa más allá de toda duda razonable.

**Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX**  
**PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA**  
**contactenos@movilidadpereira.gov.co**  
**www.movilidadpereira.gov.co**



*"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"*  
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

Considera el despacho que el (la) señor(a) **CESAR AUGUSTO GÓMEZ JIMÉNEZ** no tuvo en cuenta lo preceptuado en **por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013**, la cual expresa que será sancionado con multa equivalente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) salarios mínimos legales diarios vigentes, se le cancelará la licencia, y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles al conductor que no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley, sea renuente o se dé a la fuga.

También esta autoridad de tránsito, debe manifestarle a **CESAR AUGUSTO GÓMEZ JIMÉNEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **10.018.634** en su calidad de conductor(a) que la actividad de conducir es una ACTIVIDAD PELIGROSA, tal como lo expresa la Honorable Corte Constitucional<sup>2</sup>:

*"...En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (II) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1° del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público"*

Teniendo en cuenta el pronunciamiento frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado, por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos. Es deber de los agentes del estado como las Autoridades de Tránsito (tanto las que se encuentran en vía, como las de tipo administrativo que llevan a cabo el procedimiento previsto en el art. 134, 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito) y más aún en su calidad de servidores públicos, velar por la protección del derecho a la vida y a la integridad personal, dándoles prevalencia a estos derechos fundamentales en cumplimiento de la Constitución Política, más específicamente en su artículo 2 que dice:

*"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares..."*

<sup>2</sup> Sentencia C-633-2014, MP. Mauricio González Cuervo, 3 de septiembre de 2014, Corte Constitucional.



## Instituto de Movilidad de Pereira

**RESOLUCION No. 003020 DEL 20 DE ENERO DE 2025**

**"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"**  
**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

Ahora bien, en lo atinente al cumplimiento del deber de brindar seguridad vial entendiéndose esta bajo la definición dada en el artículo 5 de la Ley 1672 de 2013 por la cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial y se dictan otras disposiciones así:

*"...Seguridad Vial. Entiéndase por seguridad vial el conjunto de acciones y políticas dirigidas a prevenir, controlar y disminuir el riesgo de muerte o de lesión de las personas en sus desplazamientos ya sea en medios motorizados o no motorizados. Se trata de un enfoque multidisciplinario sobre medidas que intervienen en todos los factores que contribuyen a los accidentes de tráfico en la vía, desde el diseño de la vía y equipamiento vial, el mantenimiento de las infraestructuras viales, la regulación del tráfico, el diseño de vehículos y los elementos de protección activa y pasiva, la inspección vehicular, la formación de conductores y los reglamentos de conductores, la educación e información de los usuarios de las vías, la supervisión policial y las sanciones, la gestión institucional hasta la atención a las víctimas..."*

Es responsabilidad de la administración controlar y sancionar este tipo de conductas para evitar el incremento exponencial de los riesgos para las personas y las cosas, por esto no se puede tener una conducta o actitud negligente ante el deber legal. Por todo lo demás, debe decirse que como ha quedado explicado a lo largo de este proveído, no queda duda que en efecto era el (la) señor(a) **CESAR AUGUSTO GÓMEZ JIMÉNEZ** quien conducía el vehículo de placas **GKM071** el día de los hechos y que se negó a la práctica de la prueba de alcoholemia y realizarla de forma correcta, en secuela debe asumir las consecuencias de infringir la norma.

Por otra parte, verificado el historial de infracciones en el sistema Misonal interno del Instituto de Movilidad de Pereira, se observa que el señor(a) **CESAR AUGUSTO GÓMEZ JIMÉNEZ** ha sido sancionado con anterioridad por estar conduciendo en estado de embriaguez, y en razón a ello tiene la licencia de conducción fue CANCELADA mediante las **Resoluciones N° 814 del 26/05/2014, N° 0192 del 24/03/2021 y N° 104 del 26/03/2024**, incumpliendo la sanción allí contenida con la expresa prohibición de conducir cualquier clase de vehículo con licencia de conducción cancelada. Así mismo se observa según el historial del sistema de información sobre multas e infracciones de tránsito que el ciudadano cuenta con más actos administrativos sancionatorios por conducir en estado de embriaguez y expedidos por los Organismos de Tránsito de la Virginia y Dosquebradas Risaralda. Denotando un acto de irresponsabilidad y desobediencia a las ordenes impartidas en dichos actos administrativos que le impiden conducir con una licencia de Conducción CANCELADA.

Se observa entonces como con la presente Resolución se cumple fehacientemente con los principios de legalidad y tipicidad que orientan al derecho administrativo sancionador, toda vez que cada una de las sanciones a imponer está debidamente contemplada en la Ley 769 de 2002 y leyes modificatorias de ésta, por lo que este despacho ordenará compulsar copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia en relación con el presunto delito de fraude a resolución judicial.

### VI. NORMAS INFRINGIDAS.

De acuerdo con la orden de comparendo No: **6600100000043952235**, el (la) señor(a) **CESAR AUGUSTO GÓMEZ JIMÉNEZ**, al no practicarse la prueba de alcoholemia o realizarla de manera correcta, trasgredió las normas que indican:

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX  
PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA  
contactenos@movilidadpereira.gov.co  
www.movilidadpereira.gov.co



Instituto de Movilidad  
de Pereira

RESOLUCION No. 003020 DEL 20 DE ENERO DE 2025

“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”  
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

Ley 1696 de 2013

*El artículo 4º señala: Elimina el numeral E.3 y crea el literal F en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, así:*

**Artículo 131. Multas.** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(..)

*F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*

*El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

En concordancia con lo anterior, el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito establece:

*“Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.*

*Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores”.*

En relación con lo descrito, el artículo 5º ley 1696 de 2013 establece que el artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012, quedara así:

**Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia.** Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

**Parágrafo 3º.** Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le **cancelará la licencia**, se le impondrá **multa** correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta **(1.440) salarios mínimos diarios** legales vigentes (smdlv) y procederá la **inmovilización** del vehículo por **veinte (20) días hábiles**.

*F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



Instituto de Movilidad  
de Pereira

RESOLUCION No. 003020 DEL 20 DE ENERO DE 2025

*"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"*  
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

En suma, conforme a las probanzas en forma real, legal, regular y oportuna al plenario, no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan llevar a otra determinación y en uso de atribuciones legales éste Despacho,

VII. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE** al (a) señor(a) **CESAR AUGUSTO GÓMEZ JIMÉNEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **10.018.634**, por incurrir en la conducta establecida en el parágrafo 3° del artículo 5° de la ley 1696 de 2013 relacionada con la infracción "F", y a quien se le elaboró la orden de comparendo único Nacional N° **6600100000043952235**.

**SEGUNDO: IMPONER LA MULTA** al (la) **CONTRAVENTOR(A)** equivalente a mil cuatrocientos cuarenta (**1.440**) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), ordenando el pago de la suma equivalente a un valor de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/TE (\$54.961.920)** en favor del Instituto de Movilidad de Pereira, más los intereses de mora que se causen a partir de la imposición de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: SANCIONAR** al (la) contraventor(a) con la **CANCELACIÓN de la LICENCIA DE CONDUCCIÓN N° 10.018.634** o cualquier otra que le aparezca registrada ante el RUNT, en consecuencia, confirmándole que está **INHABILITADO(A)** para conducir toda clase de vehículos automotores, por lo tanto, **REQUERIRLO(A)** para que se abstenga de realizar dicha actividad que pone en riesgo a todos los actores viales, y **SE LE ADVIERTE** que le queda prohibido conducir toda clase de vehículos automotores y en caso de ser sorprendido conduciendo vehículo automotor durante la vigencia de la respectiva cancelación de la licencia o conduciendo con licencia obtenida por medios fraudulentos, de acuerdo a la Ley 1696 de 2013 en su artículo 3°, se compulsarán copias de esta actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

**CUARTO: SANCIONAR** al (la) señor(a) **CESAR AUGUSTO GÓMEZ JIMÉNEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **10.018.634** de conformidad con el artículo 5° parágrafo 3° de la Ley 1696 de 2013, con la inmovilización del vehículo de placas **GKM071** por **veinte (20) días hábiles**, contados a partir de la fecha de elaboración del comparendo, término que ya se cumplió.

**QUINTO: ORDENAR** compulsar copias de esta actuación Administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, toda vez que el señor **CESAR AUGUSTO GÓMEZ JIMÉNEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **10.018.634** es reincidente en la conducta y ha sido sorprendido conduciendo vehículo automotor con la licencia de conducción cancelada, a pesar de contar con la prohibición expresa de no conducir toda clase de vehículos automotores establecida en las Resoluciones N° 814 del 26/05/2014, N° 0192 del 24/03/2021 y N° 104 del 26/03/2024.

**SEXTO:** Reportar en el SIMIT y RUNT e ingresar en la base de datos, el contenido de la presente resolución.



**Instituto de Movilidad  
de Pereira**

**RESOLUCION No. 003020 DEL 20 DE ENERO DE 2025**

**"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"**

**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

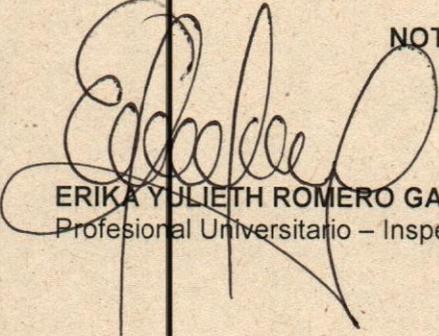
**SÉPTIMO:** La presente resolución se notifica de conformidad con el inciso 3° del numeral 3° del artículo 136 y el artículo 139 de la Ley 769 de 2002 en relación con la notificación en estrados de las multas y demás sanciones accesorias y de acuerdo al inciso 3° del párrafo único del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013 en lo referente a la cancelación de la licencia de conducción, la cual deberá ser notificada según lo establecido por los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011

**OCTAVO:** Contra la presente resolución procede el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico que para el caso concreto es la Subdirección de Registros y Procedimientos Administrativos y Sancionatorios del Instituto de Movilidad de Pereira, el cual deberá ser interpuesto de conformidad con el artículo 142 de la Ley 769 de 2002

En cumplimiento del artículo 161 del Código Nacional de Tránsito, se deja constancia de la celebración efectiva de la audiencia finalizada siendo las 10:30 horas.

Dado, en Pereira, hoy veinte (20) de enero de 2025.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ERIKA YULIETH ROMERO GARCIA**  
Profesional Universitario – Inspector(a)



PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

AUTO

Que el día **diecinueve (19) de marzo de 2024**, en esta ciudad, fue elaborada la Orden de Comparendo Nacional N° **66001000000043952235** al señor(a) **CESAR AUGUSTO GOMEZ JIMENEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **10.018.634**, conductor(a) del vehículo con placas **GKM071**, con el código de infracción "F".

Que dentro del término de ley el señor(a) **CESAR AUGUSTO GOMEZ JIMENEZ**, no se hizo presente a rendir su versión sobre los hechos, habiendo quedado, desde el mismo sitio de los hechos debidamente notificado con la copia azul de la orden de comparendo que se le elaboró, mostrando interés en darle claridad a los hechos que dieron lugar a la elaboración a dicha orden.

Que teniendo en cuenta lo anterior se le dio continuidad al proceso contravencional de conformidad con el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 136 del C.N.T.T. el cual estipula: "*Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles*".

*Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.*

Que el Despacho profirió el día **veinte (20) de enero de 2025**, la Resolución N° **003020**, estando el implicado notificado en estrados para que se hiciera presente en este Despacho en tal fecha para la audiencia de fallo.

En caso de no comparecencia del procesado se procederá de conformidad con el inciso 3° del numeral 3° del artículo 136 y el artículo 139 de la Ley 769 de 2002 en relación con la notificación en estrados de las multas y demás sanciones accesorias y de acuerdo al inciso 3° del párrafo único del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013 en lo referente a la suspensión de la licencia de conducción, la cual deberá ser notificada según lo establecido por los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

Pereira, **veinte (20) de enero de 2025**.

CUMPLASE:

  
**ERIKA JULIETH ROMERO GARCÍA**  
Profesional universitario